



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
28 de mayo de 2020  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3300/2019\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	A. E. (representado por la abogada Malin Dahl)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de enero de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 94 del Reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 28 de enero de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Expulsión de Suecia a Nigeria (no devolución)
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Inadmisibilidad – incompatibilidad con el Pacto; grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículo del Pacto:</i>	7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	3 y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es A. E., nacional de Nigeria nacido el 11 de agosto de 1985. Sus solicitudes de asilo han sido rechazadas por el Estado parte y se expone a ser expulsado a Nigeria de forma inminente<sup>1</sup>. El autor denuncia que, si se le expulsa a su país de origen, existe un riesgo de que el Estado parte vulnere los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Suecia el 23 de marzo de 1976. El autor está representado por la abogada Malin Dahl.

\* Aprobado por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.

<sup>1</sup> No se ha fijado una fecha para ejecutar la expulsión, pero el autor está recluido en un centro para inmigrantes y, según la abogada, puede ser expulsado en cualquier momento.



1.2 La comunicación se registró el 28 de enero de 2019 y se solicitaron medidas provisionales, atendiendo a lo cual la Dirección General de Migraciones de Suecia decidió aplazar hasta nuevo aviso el cumplimiento de la orden de expulsión del autor. El 26 de julio de 2019, el Estado parte presentó una solicitud para que se levantaran las medidas provisionales, que el Comité denegó el 31 de octubre de 2019.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor se identifica como homosexual. El 10 de febrero de 2015, presentó una solicitud de asilo en la que afirmaba correr el riesgo de ser perseguido por Boko Haram, sin alegar riesgo alguno relacionado con su orientación sexual. Su solicitud inicial de asilo fue rechazada por la Dirección General de Migraciones de Suecia el 28 de enero de 2016. El Tribunal de Migraciones rechazó el recurso de apelación contra la decisión negativa el 12 de mayo de 2016. El 13 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Migraciones denegó la solicitud de admisión a trámite del recurso, lo cual significaba que la decisión de expulsar al autor pasó a ser firme e inapelable<sup>2</sup>. El 28 de julio de 2016, el autor presentó una segunda solicitud de asilo basada en su orientación sexual. Declaró que, debido a que había crecido en una sociedad donde la homosexualidad estaba criminalizada y era objeto de un estricto tabú, había experimentado una dificultad casi insuperable para manifestar el auténtico motivo por el que tuvo que abandonar Nigeria y por el que no podía regresar a ese país. También afirmó que en tales circunstancias revelar su orientación sexual conllevaba un sentimiento de vergüenza y culpabilidad. El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Migraciones aceptó la solicitud de revisión de la solicitud de asilo presentada por el autor.

2.2 En el curso de la revisión del caso, el autor mantuvo tres entrevistas con diferentes funcionarios responsables, a quienes facilitó información sobre sus antecedentes, su orientación sexual, sus relaciones previas y su vida en Suecia. En ese momento no sabía si las autoridades de Nigeria tenían información acerca de su orientación sexual. El 12 de octubre de 2017, la Dirección General de Migraciones rechazó la segunda solicitud de asilo del autor por considerar que este no había proporcionado información sobre su situación y su orientación sexual de una manera convincente y coherente. La Dirección General de Migraciones no consideró creíbles las declaraciones del autor sobre su orientación sexual, porque eran vagas, poco detalladas y poco plausibles. En el marco del procedimiento de apelación, la decisión fue ratificada por el Tribunal de Migraciones el 30 de enero de 2018 y por el Tribunal Superior de Migraciones el 7 de marzo de 2018.

2.3 Después de la decisión final del Tribunal Superior de Migraciones, el autor recibió información nueva acerca de las dificultades a que presuntamente se enfrentaría en Nigeria a causa de su supuesta orientación sexual. Por ello, en 2018 presentó una segunda solicitud de revisión de su caso de asilo<sup>3</sup>, que fue denegada por la Dirección General de Migraciones el 18 de diciembre de 2018. El autor declaró que el 11 de mayo de 2018 el periódico sueco *Östersunds-Posten* había publicado una entrevista sobre su caso de asilo y que en el artículo figuraba una fotografía de su rostro en primer plano y varias fotografías en las que se le reconocía, lo cual significaba que corría el riesgo de ser identificado como homosexual en Nigeria. El artículo también podía consultarse en línea y seguía disponible en el sitio web del periódico, aunque solo podían acceder a él los suscriptores. Por ello, la información estaba fácilmente accesible para cualquiera, incluso ciudadanos de Nigeria o las autoridades del país. Asimismo, a fines de diciembre de 2018 llegó a su conocimiento que un amigo había visto su nombre y su rostro en un artículo publicado en el periódico *Nigerian Observer*, en el cual se afirmaba que lo buscaba la policía por actividades homosexuales y que, de ser declarado culpable, se exponía a una pena de entre 10 y 14 años de prisión. Su nombre y su fotografía figuraban en la copia impresa del artículo de prensa, de fecha 15 de agosto de 2014<sup>4</sup>, del cual solo tuvo conocimiento poco antes y por ello no había podido presentarlo antes.

2.4 Pese a haber presentado nuevas pruebas, las autoridades de Suecia no han estudiado adecuadamente los artículos publicados en la prensa sueca ni en la nigeriana. El 10 de enero

<sup>2</sup> Las decisiones no se adjuntaron a la comunicación inicial.

<sup>3</sup> No se indicó la fecha.

<sup>4</sup> El artículo de prensa se adjunta a la comunicación.

de 2019, un fallo del Tribunal de Migraciones confirmó la decisión de la Dirección General de Migraciones de no revisar el caso, afirmando que los artículos de prensa no podían modificar la determinación sobre la solicitud y señalando que el autor nunca había demostrado ni establecido de manera plausible su identidad, por lo que no era posible relacionar con su persona los artículos publicados en la prensa sueca. Ello significa que las consecuencias de las publicaciones no se han tenido en cuenta al examinar el fondo de la cuestión, pero no pueden plantearse de nuevo.

2.5 Por lo que respecta a su identidad, el autor admite que huyó de Nigeria y entró en Suecia con un pasaporte falsificado en el que no figuraba su verdadero nombre pero sí su fotografía. En ningún momento ha presentado documentos que demuestren su identidad, incluidos su nombre y su fecha de nacimiento. No obstante, en el artículo del *Nigerian Observer* figura tanto su nombre, A. E., como su fotografía, que a pesar de no ser de la mejor calidad permite comprobar su identidad. Si bien en conjunto esta información no prueba ni confirma de manera plausible su identidad, la presencia de su nombre tal como lo declaró a las autoridades desde su llegada a Suecia, junto con una fotografía de buen tamaño de su cara, significa que el artículo se refiere a él y a su orientación sexual.

2.6 El autor alega además que es probable que las autoridades nigerianas llegaran a identificarlo con facilidad sobre la base del artículo de prensa, que contenía información facilitada por ellas. Argumenta que, en vista del artículo, las autoridades de Suecia deberían haber reabierto su caso y haberle concedido una entrevista con la Dirección General de Migraciones. Reitera que ninguna autoridad nacional ha examinado las consecuencias del artículo publicado en prensa, aunque la publicación de esa información le haría correr un mayor riesgo de persecución en caso de ser devuelto a Nigeria.

2.7 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte y que el asunto de la comunicación no ha sido ni está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

### **La denuncia**

3. El autor afirma que su devolución forzosa a Nigeria lo expondría a un riesgo real de ser víctima de un trato contrario al artículo 7 del Pacto a causa de su orientación sexual. Declara que teme ser objeto de persecución por parte de personas que buscan imponer la sharía y castigarlo o dañarlo de alguna otra forma; que existe el peligro de que cualquier persona lo denuncie a las autoridades, lo cual supondría su detención y encarcelamiento; y que también corre el peligro de ser identificado como homosexual por la policía u otras autoridades estatales y de “ser castigado en consecuencia”.

### **Observaciones adicionales del autor**

4.1 El 27 de marzo de 2019, atendiendo a la solicitud del Comité, el autor presentó información adicional sobre el presunto riesgo al que se expondría si fuera devuelto a Nigeria.

4.2 El autor llegó a Suecia el 10 de febrero de 2015, y solicitó asilo con un pasaporte falso a nombre de Isaac Junior Jumbo. El pasaporte había sido adquirido en Nigeria y sacado de contrabando del país. La policía de Suecia lo confiscó y lo registró como “denunciado como robado o perdido”. Tras admitir haber utilizado un documento falso, el autor fue imputado del delito de utilización de un documento falso por el Tribunal de Distrito de Malmö, que dictó sentencia el 24 de enero de 2017. Se le impuso una condena condicional y una multa de 2.000 coronas suecas<sup>5</sup>. Sin embargo, mientras estaba detenido, la policía de fronteras de Suecia solicitó a la Embajada de Nigeria que emitiera un certificado de viaje de emergencia para el autor, indicando que se llamaba Isaac Junior Jumbo, y proporcionó la fotografía tomada cuando solicitó asilo en Suecia por primera vez. La Embajada expidió el certificado, válido del 30 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2019, con una justificación poco clara, ya que no parece que se hubiera hecho ninguna comprobación de los antecedentes del autor ni que este hubiera firmado o siquiera visto la solicitud. No está claro cómo la Embajada comprobó la información ni por qué motivo se

<sup>5</sup> El tribunal determinó que A. E. había comprado un pasaporte a nombre de otra persona.

expidió el certificado. No obstante, el hecho es que en el momento de la llegada del autor a Suecia se había denunciado el robo del pasaporte de un tal Isaac Junior Jumbo y que el Tribunal de Distrito había determinado que no pertenecía al autor. La cuestión de la identidad del autor, con el nuevo alias de Isaac Junior Jumbo, es pertinente en cierta medida cuando se trata de determinar la importancia de que el nombre haya aparecido en artículos de publicaciones en línea o de otro tipo, pero no demuestra la necesidad que pueda tener el autor de ser protegido de un daño irreparable en caso de ser devuelto a Nigeria.

4.3 El autor señala que la Dirección General de Migraciones, el Tribunal de Migraciones y el Tribunal Superior de Migraciones consideraron que no había establecido de manera plausible que era homosexual y miembro de un grupo que era perseguido en Nigeria. La Dirección General de Migraciones no revisó su caso a pesar de que el autor presentó el 7 de enero de 2019 un artículo publicado en el periódico *Nigerian Observer* que apoyaba sus afirmaciones. En el artículo se mencionaba a A. E. (por su nombre completo) y se incluía una fotografía de su rostro en primer plano. Afirma que aunque ello no apoyara su credibilidad como miembro genuino de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, debe considerarse que denota una orientación sexual atribuida, lo cual conlleva los mismos riesgos que una orientación sexual genuina. Dado que su rostro se ha relacionado con una actividad homosexual, tiene menos importancia con qué nombre se le devuelva a Nigeria. Alega que las autoridades de Suecia deberían haber reabierto su caso en cumplimiento de la Ley de Extranjería a fin de evaluar el riesgo a que estaría expuesto a causa de la publicación, poco antes de que se presentara su solicitud, del artículo en Nigeria. Afirma que si hubiera tenido la posibilidad de presentar el artículo antes, en el contexto de su solicitud de asilo basada en la orientación sexual, probablemente habría tenido un efecto positivo en la evaluación de su credibilidad y habría arrojado una luz diferente sobre la cuestión de la sexualidad atribuida y de los riesgos a que se expone si es expulsado a Nigeria. El autor agrega que su caso ha recibido una considerable atención en la prensa de Suecia<sup>6</sup>, donde se menciona su orientación sexual y el hecho de que la homosexualidad es ilegal en Nigeria. Al buscar en Google el nombre de A. E., se obtienen como resultado varios artículos de prensa que lo identifican claramente como homosexual, y que, aunque se escribieron originalmente en sueco, pueden consultarse en todo el mundo mediante traducciones. También pueden encontrarse sin dificultad un gran número de fotografías de primer plano del rostro del autor, y ello confirma lo fácil que sería identificarlo como un hombre abiertamente homosexual, condición que, si se señalara a la atención de las autoridades y la sociedad nigerianas, lo haría vulnerable a la persecución y a sanciones.

4.4 Por lo que respecta a las prácticas oficiales en Nigeria, el autor señala que en el citado artículo del periódico *Nigerian Observer* se indica que es una persona buscada por sodomía y actos homosexuales y que podría ser condenado a una pena de entre 10 y 14 años de prisión. Declara que esto describe de forma correcta la situación que afrontan las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Nigeria. Señala que Nigeria promulgó en 2013 la Ley (de Prohibición) del Matrimonio Homosexual, que según Human Rights Watch ha empeorado aún más una situación que ya era mala para la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero de Nigeria. La Ley dio lugar a un aumento de los actos de extorsión y violencia contra esas personas e impuso restricciones a las organizaciones no gubernamentales que prestan servicios esenciales a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en Nigeria<sup>7</sup>. El autor también señala que el Servicio de Inmigración de Finlandia ha declarado que:

Las detenciones arbitrarias de homosexuales y de personas percibidas como homosexuales han aumentado desde la promulgación de la Ley de Prohibición del Matrimonio Homosexual.

La Ley ha otorgado más poderes legítimos a la corrupta policía de Nigeria, que tiene la triste fama de abusar de los ciudadanos del país. Es imposible compilar

<sup>6</sup> El artículo de prensa se adjuntó a la comunicación.

<sup>7</sup> Véanse Human Rights Watch, "Nigeria: harsh law's severe impact on LGBT community", octubre de 2016, y Human Rights Watch, "Tell Me Where I Can Be Safe: The Impact of Nigeria's Same Sex (Prohibition) Act", octubre de 2016.

una lista exhaustiva de las personas detenidas como consecuencia de la nueva Ley. La prensa nigeriana informa habitualmente de detenciones de miembros de minorías sexuales y a veces también de los juicios públicos. Sin embargo, no se comunica el resultado de esos juicios<sup>8</sup>.

El Servicio de Inmigración de Finlandia también ha señalado que “en virtud de la sharía, que se observa en el norte de Nigeria, la sodomía, es decir, los actos sexuales contrarios al orden natural, es punible con penas de flagelación, prisión o muerte por lapidación”<sup>9</sup>. Además, las condiciones en la prisión son duras y las posibilidades de un juicio justo, escasas.

4.5 El autor afirma que, en caso de ser devuelto a Nigeria, se expondría a ser encarcelado, y reitera que el código penal contempla una pena de 10 a 14 años de prisión. También correría el riesgo de que algunas personas, incluidos los miembros de las comunidades locales que actúan con arreglo a la sharía, le ocasionaran daños y lo persiguieran, y que el Estado no podría o no querría brindarle protección. Alega que podría ser identificado como homosexual por distintos medios. Primero, sostiene que es realmente un hombre homosexual y que continuará viviendo abiertamente como tal. Segundo, puede ser identificado por el artículo del *Nigerian Observer*, que se publicó tanto en línea como en versión impresa el 15 de agosto de 2014. Tercero, pueden encontrarse en línea varios artículos sobre él en sueco, y han recibido tanta publicidad que los riesgos provenientes de las autoridades u otras personas en Nigeria deben considerarse elevados.

4.6 El autor afirma que, habida cuenta de que la Ley (de Prohibición) del Matrimonio Homosexual se aplica a nivel nacional, no existen para él opciones para escapar en el interior del país, ya que es posible y habitual que las autoridades detengan a una persona basándose únicamente en una suposición de su orientación sexual. El autor fue señalado en un periódico como persona buscada como sospechoso de sodomía, lo cual en cualquier circunstancia se consideraría un motivo para que funcionarios o civiles nigerianos supusieran que es homosexual. Teniendo en cuenta la gravedad de los castigos, todos los documentos y declaraciones deben examinarse en cuanto al fondo, algo que las autoridades de Suecia no hicieron al rechazar la solicitud de revisión que presentó el autor, sin que mediara una entrevista con la Dirección General de Migraciones.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

5.1 El 26 de julio de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, así como la solicitud de que se levantaran las medidas provisionales, debido a que las razones aducidas para la protección internacional no se habían fundamentado suficientemente y a que la ejecución de la orden de expulsión no causaría un daño irreparable al autor. Tras observar que la orden de expulsión prescribiría el 13 de julio de 2020, el Estado parte solicitó que el Comité examinara la comunicación con tiempo suficiente antes de esa fecha.

5.2 En sus observaciones, el Estado parte indica que el caso del autor fue evaluado con arreglo a la Ley de Extranjería de 2005, vigente a partir del 31 de marzo de 2006, y más adelante también con arreglo a la Ley por la que se restringe temporalmente la posibilidad de obtener permisos de residencia en Suecia, vigente a partir del 20 de julio de 2016.

5.3 En cuanto a los hechos, el Estado parte declara que el autor solicitó asilo en Suecia el 10 de febrero de 2015. La Dirección General de Migraciones de Suecia rechazó su solicitud y, el 28 de enero de 2016, decidió expulsarlo a Nigeria. La decisión fue objeto de un recurso ante el Tribunal de Migraciones, que lo desestimó el 12 de mayo de 2016. El 13 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Migraciones denegó la solicitud de admisión a trámite del recurso, lo cual significaba que la decisión de expulsar al autor pasó a ser firme e inapelable. El 28 de julio de 2016, el autor solicitó a la Dirección General de Migraciones un permiso de residencia en virtud del título 12, artículo 18, de la Ley de Extranjería, o bien una revisión de la concesión de un permiso de residencia en virtud del título 12, artículo 19,

<sup>8</sup> Servicio de Inmigración de Finlandia, “Status of sexual and gender minorities in Nigeria” (9 de junio de 2015), pág. 12.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 9.

de la Ley de Extranjería. El 18 de octubre de 2016, la Dirección General de Migraciones decidió no conceder al autor un permiso de residencia; sin embargo, autorizó una revisión de la concesión de un permiso de residencia debido a que los motivos de protección que había aducido poco antes podían constituir un impedimento para la ejecución de su orden de expulsión.

5.4 El 12 de octubre de 2017, la Dirección General de Migraciones decidió de nuevo rechazar la solicitud de un permiso de residencia presentada por el autor, en dos decisiones separadas. Tan solo una de las decisiones fue objeto de un recurso, que el autor presentó ante el Tribunal de Migraciones, el cual lo desestimó el 30 de enero de 2018. El 7 de marzo de 2018 el Tribunal Superior de Migraciones decidió no otorgar al autor la autorización para interponer un recurso, lo cual significaba que la decisión de rechazar la solicitud era definitiva e inapelable. El 14 de diciembre de 2018, el autor presentó una nueva solicitud de un permiso de residencia o de una revisión de la concesión de un permiso de residencia, citando impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión. El 18 de diciembre de 2018, la Dirección General de Migraciones decidió no conceder al autor un permiso de residencia o una revisión de su solicitud. La decisión fue objeto de un recurso ante el Tribunal de Migraciones, que lo desestimó el 10 de enero de 2019.

5.5 El Estado parte argumenta que el autor no fundamentó las alegaciones relativas al riesgo de sufrir un daño irreparable si fuera expulsado, y que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser manifiestamente infundada. Sin embargo, reconoce que el autor había agotado todos los recursos disponibles en la legislación interna y que el mismo asunto no había sido ni estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional<sup>10</sup>.

5.6 Asimismo, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité con respecto al artículo 7 del Pacto en lo relativo a la fundamentación de un riesgo real y personal de un daño irreparable como consecuencia necesaria y previsible de una devolución forzosa, así como los informes de antecedentes sobre la situación en Nigeria<sup>11</sup>. Aunque no subestima las inquietudes que puedan expresarse legítimamente con respecto a la situación de los derechos humanos en Nigeria, el Estado parte sostiene que la situación general no basta por sí misma para determinar que la expulsión del autor sería contraria al artículo 7 del Pacto<sup>12</sup>. También señala que el autor no ha impugnado esta conclusión de las autoridades de migración de Suecia en su comunicación al Comité. Por consiguiente, la evaluación del Comité debe centrarse en las consecuencias previsibles de la expulsión del autor a Nigeria habida cuenta de sus circunstancias personales, al igual que habían hecho las autoridades de migración de Suecia en sus evaluaciones del presente caso. En consecuencia, el autor debe demostrar que a su regreso a Nigeria correría personalmente el riesgo de ser víctima de un trato contrario al artículo 7 del Pacto.

5.7 En opinión del Estado parte, la evaluación realizada por las autoridades de migración de Suecia fue considerablemente más amplia que la cuestión planteada al Comité, ya que los procedimientos internos relativos al asilo comprendían no solo el riesgo de un trato contrario al artículo 7 del Pacto, sino también otros motivos para conceder el asilo y un permiso de residencia, como el riesgo de que se imponga un castigo corporal o la pena de muerte. La Dirección General de Migraciones mantuvo una entrevista introductoria con el autor en relación con su solicitud de asilo el 10 de febrero de 2015. El 25 de marzo de 2015 se llevó a cabo una exhaustiva entrevista de investigación sobre el asilo que duró casi dos horas. Después de que los motivos aducidos inicialmente por el autor para obtener el asilo, a saber, el presunto riesgo de persecución por Boko Haram, hubieran sido

<sup>10</sup> Suecia ha presentado una reserva por la que el ámbito de aplicación del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo del Pacto se amplía a cuestiones que ya han sido examinadas en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, *Lucas Ramón Mendos, State-Sponsored Homophobia: Global Legislation Overview Update 2019* (Ginebra, Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex, marzo de 2019) y Oficina Europea de Apoyo al Asilo, *Country of Origin Information Report – Nigeria: Targeting of individuals* (2018).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, la observación general núm. 36 del Comité (2018), relativa al derecho a la vida, párr. 30.

investigados y examinados por todas las autoridades nacionales de migración y de que la decisión de expulsarlo fuera definitiva e inapelable, se le concedió una revisión de la concesión de un permiso de residencia después de que citara nuevos motivos para el asilo, en esta ocasión, su orientación sexual. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2016, la Dirección General de Migraciones mantuvo con el autor una nueva entrevista de investigación sobre el asilo, que duró tres horas y se centró principalmente en su necesidad de protección a causa de su presunta orientación sexual. El 23 de febrero y el 11 de abril de 2017, la Dirección General de Migraciones celebró sendas entrevistas complementarias de investigación con el autor, que duraron más de seis horas y también se centraron en su presunta orientación sexual. A lo largo de este proceso las actas de todas las entrevistas de investigación se comunicaron a la representante letrada del autor. Además, en el marco del procedimiento de apelación, el Tribunal de Migraciones celebró a puerta cerrada una vista oral con el autor el 11 de enero de 2018. Las entrevistas, las entrevistas de investigación y la vista oral se celebraron en presencia de la representante letrada y con la asistencia de intérpretes que, según confirmó el autor, él comprendía bien. Por conducto de su representante letrada, se invitó al autor a consultar las actas de las entrevistas y a presentar observaciones por escrito, además de presentar alegaciones y recursos por escrito. Por tanto, tuvo todas las oportunidades para explicar los hechos y las circunstancias pertinentes en apoyo de su reclamación y de defender su caso, tanto oralmente como por escrito, ante la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones. El Estado parte declara que, con estos antecedentes, debe considerarse que las autoridades nacionales tenían información suficiente, además de los hechos y la documentación del caso, para disponer de una base sólida que permitiese realizar una evaluación bien informada, transparente y razonable del riesgo relativo a la necesidad de protección del autor en Suecia. Afirma que no hay motivos para concluir que las decisiones nacionales fueran inadecuadas o que el resultado de las actuaciones internas fuera en forma alguna arbitrario o equivalente a un error manifiesto o una denegación de justicia<sup>13</sup>. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que se debe otorgar un peso considerable a las opiniones de las autoridades de migración de Suecia.

5.8 El Estado parte observa que en todos los exámenes del caso del autor ante las autoridades nacionales se determinó que este no había demostrado su identidad de manera plausible. Inicialmente fue detenido con un pasaporte expedido a un nombre que no coincidía con el que más adelante declaró, que es el que utiliza ante el Comité. No obstante, su fotografía figuraba en el pasaporte, y se determinó que este era auténtico, aunque contenía un permiso de residencia parcialmente falsificado. La identidad declarada en el pasaporte fue confirmada posteriormente por la Embajada de Nigeria en Suecia. No se han presentado otros documentos que apoyen la presunta identidad del autor. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado de manera plausible la identidad que menciona.

5.9 El Estado parte indica que durante los procedimientos nacionales de migración el autor hizo referencia a motivos de protección distintos a los que más adelante expuso a las autoridades de migración y que ahora constituyen la base de su comunicación ante el Comité. Originalmente el autor declaró a las autoridades nacionales que la devolución forzosa a Nigeria lo expondría a ser asesinado por Boko Haram. Entre otras cosas, declaró que un día de julio de 2014 Boko Haram había atacado un mercado de su población de origen y había asesinado a sus padres. Él había escapado al ataque porque se encontraba en casa cuando se produjo. En agosto de 2014, Boko Haram había regresado a su población de origen para buscarlo. Sin embargo, había logrado huir a casa de un amigo, donde se escondió hasta enero de 2015, cuando abandonó el país. El Estado parte señala que las autoridades nacionales consideraron que el relato inicial del autor en el marco del procedimiento de asilo era contradictorio y vago y sostuvieron que el autor no había demostrado de manera plausible que en Nigeria corriera el riesgo de ser perseguido por Boko Haram.

5.10 El 28 de julio de 2016, poco después de que su orden de expulsión fuera definitiva e inapelable, el autor solicitó un permiso de residencia o una revisión de la concesión de un

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, *A. H. S. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2473/2014), párr. 7.5.

permiso de residencia, citando impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión. En su segunda solicitud de asilo afirmó que era homosexual y explicó que el motivo de no haber invocado esa circunstancia en una etapa anterior de los procedimientos de asilo era que había tenido miedo de manifestar su orientación sexual. En su decisión de otorgar al autor una revisión de la solicitud de un permiso de residencia, la Dirección General de Migraciones observó que algunos solicitantes invocaban la orientación sexual o la identidad transgénero o su expresión como motivo de protección en una etapa posterior del proceso, a veces incluso en la fase de ejecución. En algunas ocasiones el hecho de que, en una etapa tardía, se alegue un nuevo motivo para obtener asilo puede dar lugar a que se ponga en duda la credibilidad del solicitante. Sin embargo, en el caso de la orientación sexual o de la identidad de género, debe tenerse en cuenta de que esta condición puede considerarse vergonzosa, incluso en sociedades liberales, por lo que es difícil hablar de ella. Además, varios solicitantes de asilo proceden de culturas donde, entre otras cosas, la homosexualidad constituye un tabú estricto y está criminalizada, y que en algunos casos incluso puede castigarse con la pena de muerte. Si el solicitante puede explicar por qué no invocó anteriormente este motivo, el relato no debe considerarse menos creíble únicamente por haberlo citado en una etapa tardía del proceso. El Estado parte argumenta que la Dirección General de Migraciones hizo grandes esfuerzos manteniendo tres entrevistas de investigación más, con una duración total de más de nueve horas, en presencia de la representante letrada del autor, para brindar a este la oportunidad de presentar sus motivos para obtener asilo y describir la forma en que su presunta orientación sexual e identidad de género lo habían afectado en Nigeria, así como describir el riesgo a que estaría expuesto si tuviera que regresar allí. Durante este proceso, el autor también presentó exposiciones por escrito en tres ocasiones, por conducto de su representante letrada. El caso del autor fue evaluado además por una persona experta en cuestiones de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, que participó en la decisión final. Durante las entrevistas de investigación, el autor afirmó que había descubierto su homosexualidad a la edad de 13 años. Presuntamente reveló su orientación sexual en Nigeria a un hombre que lo llevó a una iglesia para rezar por su salvación. El autor afirmó además que había mantenido tres relaciones de larga duración con hombres en Nigeria. Afirma que un día fue sorprendido con otro hombre en el baño de un local nocturno. El autor escapó, pero el otro hombre resultó muerto. El autor también declaró que sus padres fueron asesinados después de ese incidente, cuando un grupo de personas fue a buscarlo a su domicilio. Más adelante huyó de Nigeria y se trasladó a Suecia.

5.11 Con todo, la Dirección General de Migraciones consideró que el relato era notablemente vago, y señaló que el autor no había podido aportar ninguna reflexión profunda acerca de su orientación sexual ni referirse a conceptos como la homosexualidad aunque tenía 32 años y afirmaba haber reflexionado sobre su sexualidad desde que era adolescente. Observó además que el autor mencionó por primera vez que era homosexual dos semanas después de que su orden de expulsión fuera definitiva e inapelable, aunque afirmaba haber tenido tres relaciones de larga duración con hombres en Nigeria a sabiendas de que la homosexualidad estaba prohibida en el país. La Dirección General de Migraciones consideró que su relato carecía de credibilidad hasta el punto de que no podía servir de base para evaluar su necesidad de protección en Suecia. En el marco del procedimiento de apelación, el Tribunal de Migraciones celebró una vista oral que brindó una vez más al autor la oportunidad de presentar de viva voz los motivos de protección que había citado y explicar los posibles malentendidos. Durante la vista, el autor afirmó que había tomado conciencia de ser homosexual a los 9 años. El Tribunal observó, entre otras cosas, que esta nueva circunstancia contradecía la anterior afirmación de que había tomado conciencia de su homosexualidad a los 13 años. El Tribunal ratificó la decisión de la Dirección General de Migraciones, y señaló que durante la vista ante el Tribunal el autor había cambiado de distintas maneras su relato en relación con el asilo. El Tribunal consideró que las reclamaciones de protección presentadas por el autor habían ido en aumento, que habían resultado incongruentes y que no podían considerarse creíbles. Por consiguiente, el autor no había demostrado de manera plausible que en Nigeria le fueran a amenazar a causa de su presunta orientación sexual. La decisión de rechazar la solicitud adquirió carácter definitivo e inapelable el 7 de marzo de 2018.



5.12 El 14 de diciembre de 2018, el autor solicitó de nuevo un permiso de residencia o una revisión de la concesión de un permiso de residencia, alegando impedimentos a la ejecución de su orden de expulsión. Afirmó que su orientación sexual era conocida públicamente debido a la publicación de un artículo en un periódico local de Suecia. Afirmó además que había motivos para creer que las autoridades de Nigeria vigilaban la actividad de los ciudadanos nigerianos a través de Internet. En su decisión de 18 de diciembre de 2018, la Dirección General de Migraciones señaló, entre otras cosas, que el autor no había demostrado su identidad de manera plausible. Además, había presentado a las autoridades un pasaporte en que constaba un nombre distinto al declarado en su solicitud. No obstante, en el pasaporte figuraba su fotografía. Esas circunstancias bastaban para aconsejar actuar con cautela al considerar la afirmación del autor sobre la posibilidad de que las autoridades de Nigeria lo pudieran relacionar con el artículo. La Dirección General de Migraciones sostuvo que era poco razonable creer que un artículo publicado en un periódico local de Suecia hubiera sido leído por las autoridades de Nigeria o puesto en su conocimiento. Además, el autor no había fundamentado su afirmación de que el artículo había recibido atención en los medios sociales. En este contexto, la Dirección General de Migraciones no consideró que las circunstancias citadas constituyeran un impedimento duradero para la ejecución de la orden de expulsión. La decisión fue objeto de un recurso ante el Tribunal de Migraciones, que lo desestimó el 10 de enero de 2019 por no haber encontrado motivos para desviarse de la decisión de la Dirección General de Migraciones. Lo que se había puesto de manifiesto en relación con el citado artículo publicado en el *Nigerian Observer* no modificaba esa determinación.

5.13 El Estado parte admite que, si bien en Nigeria se criminaliza la homosexualidad, la situación no ha llegado a un punto en que cualquier persona que declare pertenecer a la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en Nigeria se considere necesitada de protección internacional. De la Ley de Extranjería se desprende que la persecución por razones de orientación sexual puede constituir un motivo de protección, como reafirmó la Dirección General de Migraciones en su documento de posición jurídica sobre la metodología para efectuar una evaluación positiva del riesgo en relación con la necesidad de protección por razones de orientación sexual, de identidad transgénero o de su expresión. No corresponde a la Dirección General de Migraciones determinar la orientación sexual de un solicitante, sino evaluar si un solicitante de asilo ha demostrado de manera plausible su pertenencia a ese grupo. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha confirmado que la orientación sexual es un aspecto fundamental de la identidad humana y que la determinación de los antecedentes de solicitantes lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales es esencialmente una cuestión de credibilidad, que debe llevarse a cabo de forma individualizada y sensible<sup>14</sup>. El Estado parte también hace referencia a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *M. K. N. c. Suecia*, en que el Tribunal consideró que la afirmación del solicitante relativa a la relación homosexual citada no era creíble<sup>15</sup>.

5.14 El Estado parte argumenta que lo que se expone en el artículo publicado en el periódico *Nigerian Observer*, presentado por el autor, difiere del relato que ofreció verbalmente a las autoridades nacionales. Por ejemplo, el autor afirmó ante las autoridades de migración que había sido sorprendido con otro hombre en un local nocturno. Sin embargo, en el artículo se explica que las personas implicadas en el incidente fueron sorprendidas en un hotel. En el artículo se afirma además que dos hombres fueron arrastrados al exterior del hotel y golpeados sin piedad antes de que uno de ellos escapara. Más tarde, los padres del hombre que había huido fueron asesinados en su comercio situado en un mercado. Ante las autoridades nacionales el autor no declaró haber sido golpeado, y además afirmó que sus padres habían sido asesinados en su domicilio. El Estado parte argumenta que esas incongruencias plantean graves dudas acerca de la conexión del artículo con el autor. El Estado parte también pone de relieve que la versión impresa del

<sup>14</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, "Directrices sobre Protección Internacional núm. 9: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967" (octubre de 2012), párr. 62.

<sup>15</sup> Demanda núm. 72413/10, sentencia de 27 de junio de 2013, párr. 43.

artículo presentado por el autor es distinta de la que puede consultarse en el sitio web del periódico. Observa además que la edición en línea del artículo no contiene una fotografía del presunto sospechoso. El Estado parte argumenta que ello plantea interrogantes acerca de la legitimidad de la fotografía adjunta a la versión impresa del artículo. También señala que, contrariamente a lo que afirma el autor, la fotografía no lo muestra claramente<sup>16</sup>. Reitera además su argumento de que el autor no ha demostrado de manera plausible su presunta identidad y que por tanto las autoridades nigerianas no lo relacionarían con el artículo.

5.15 El autor ha presentado al Comité un artículo publicado en un periódico local de Suecia (*Arbetarbladet*), que no había sido citado previamente ante las autoridades nacionales. El artículo parece basarse en el relato del autor sin haber evaluado previamente la credibilidad de este. Lo mismo puede decirse del artículo publicado en el otro periódico local sueco (*Östersund-Posten*) aportado por el denunciante, que se ha presentado a las autoridades nacionales. Por ello, no puede atribuirse a esos artículos más que un bajo valor probatorio. El Estado parte conviene con la evaluación de las autoridades nacionales de que los artículos no eran suficiente para que las autoridades supusieran que esos artículos constituirían un impedimento duradero para la ejecución de la orden de expulsión. Además, las autoridades de migración señalaron en sus decisiones y fallos que el autor había sido incapaz de responder, en un grado apreciable, preguntas generales sobre su orientación sexual y sobre la forma en que esta había afectado su vida. El hecho de que el autor de la comunicación hubiera esperado para manifestar su presunta homosexualidad hasta que la decisión de expulsarlo fuera definitiva e inapelable también merma la credibilidad de sus afirmaciones. La explicación del autor sobre la demora, a saber, que no se atrevía a hablar de ello con nadie, entra en contradicción con su afirmación de que reveló su orientación sexual a varias personas en Nigeria aunque era consciente de la opinión general sobre la homosexualidad en ese país y del hecho de que estaba prohibida. El Estado parte no considera razonable ni aceptable la explicación del autor de no haber citado su orientación sexual en una etapa anterior. A juicio del Estado parte, esto genera serias dudas acerca de la credibilidad general y de la veracidad de las afirmaciones del autor.

5.16 El autor no ha demostrado que las autoridades nacionales de migración no tuvieran en cuenta hechos o factores de riesgo pertinentes en sus evaluaciones y no ha demostrado que las evaluaciones de las autoridades fueran arbitrarias o equivalentes a un error manifiesto o una denegación de justicia<sup>17</sup>. Por consiguiente, las alegaciones presentadas a las autoridades de migración y al Comité son insuficientes para concluir que la expulsión del autor a Nigeria constituiría una vulneración de las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 7 del Pacto.

### **Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

6.1 El 21 de octubre de 2019, el autor presentó sus comentarios y solicitó que se mantuvieran las medidas provisionales. Añadió que, en caso de ser expulsado a Nigeria, debía ser bajo el nombre real que había citado, y no bajo el alias registrado por las autoridades de Suecia. El autor reconoce que la evaluación hecha en sus entrevistas relacionadas con el asilo no fue claramente arbitraria ni equivalente a una denegación de justicia. Señala que, una vez que se le concedió una revisión del caso, mantuvo tres entrevistas con la Dirección General de Migraciones. Las tres se celebraron en inglés, y no en su idioma materno, que es el hausa. Aunque solicitó un intérprete de inglés y no ha expresado ninguna queja sobre la traducción, alega que al evaluar la información que proporcionó, especialmente en cuanto a los detalles, debería tenerse en cuenta que no se expresaba en su primer idioma. Además, había recorrido una larga distancia para acudir a las entrevistas y estaba exhausto.

6.2 El autor observa que la razón principal de que se celebraran tres entrevistas separadas sobre la revisión de su caso era la mala calidad de las dos primeras entrevistas, ya

<sup>16</sup> La fotografía es borrosa y de mala calidad.

<sup>17</sup> Véanse, por ejemplo, *X c. Noruega* (CCPR/C/115/D/2474/2014), párr. 7.5, y *X c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2515/2014), párr. 4.3.

que el funcionario encargado del caso formuló preguntas ofensivas y poco fundamentadas acerca de si la identidad de género del autor era fluida o transgénero. Alega que su presunta incapacidad para explicar sus acciones y sus antecedentes puede atribuirse primordialmente a la falta de comprensión manifestada por el funcionario encargado del caso acerca de las identidades transgénero durante las dos primeras entrevistas y a la falta de educación del autor, su vocabulario limitado y su vida anterior en una sociedad que restringía duramente sus condiciones de vida y sus ideas. El autor sostiene que es incorrecto afirmar que mantuvo tres entrevistas completas, y agregó que la percepción sobre su credibilidad y fiabilidad estaba influida por la repetición y la confusión resultantes de sentirse incomprendido y maltratado. El autor también pone en tela de juicio la influencia que pudo tener la intervención de una persona experta en cuestiones de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales.

6.3 El autor reconoce que no ha podido presentar documentos para demostrar de manera plausible la identidad que ha citado, pero sostiene que el Estado parte no tiene motivos para afirmar que su auténtica identidad sea la del hombre cuyo pasaporte utilizó para huir de Nigeria. Alega que la afirmación del Estado parte de que su identidad fue confirmada por la Embajada de Nigeria en Suecia es falsa. Se presentó a la Embajada de Nigeria la solicitud de un documento de viaje de emergencia, que fue tramitada por la policía de Suecia sin la participación del autor. La Embajada de Nigeria no podía haber confirmado su identidad sin un pasaporte que examinar, sin haberse entrevistado personalmente con él y sin que se hubiera realizado alguna otra investigación. Al parecer la Embajada de Nigeria recibió la solicitud con la fotografía del autor y la aprobó sin poner en cuestión su contenido. El autor admite que la información que proporcionó inicialmente era incorrecta, lo cual es lamentable; sin embargo, había huido de Nigeria a causa de la persecución después de haber sido señalado como homosexual. Haber llevado una vida secreta y peligrosa durante 20 años en Nigeria había tenido efectos evidentes en su expresión, lo cual explica que no revelara antes su homosexualidad, aunque había estado viviendo en Suecia durante casi un año cuando la Dirección General de Migraciones rechazó su segunda solicitud de asilo.

6.4 Por lo que respecta al artículo publicado en un periódico de Nigeria, citado en diciembre de 2018, el autor reitera que su nombre figuraba tanto en la versión impresa del periódico como en la versión en línea. Si bien está de acuerdo en que el contenido del artículo impreso es distinto del relato que ofreció verbalmente, la referencia cruzada de su nombre que figura en la versión en línea con los artículos citados de publicaciones suecas, en los que figura una fotografía de su rostro a toda página, así como su nombre y nacionalidad, puede llevar a concluir que se podrá relacionar sin dificultad y directamente al autor con la versión electrónica del artículo y podrá ser identificado como homosexual. La versión impresa del artículo en cuestión no ha sido examinada por la Dirección General de Migraciones ni por otras autoridades. Por consiguiente, la afirmación de que ha sido manipulada no tiene fundamento.

6.5 El autor afirma que las autoridades nacionales no tuvieron en cuenta todos los hechos y factores de riesgo pertinentes en su evaluación. La negativa a considerar los artículos publicados en el *Nigerian Observer* y en los periódicos suecos en el contexto de una revisión del caso o como nuevas circunstancias equivale a una denegación de justicia.

#### **Observaciones adicionales del Estado parte**

7.1 El 2 de diciembre de 2019, el Estado parte manifestó que los comentarios del autor de 21 de octubre de 2019 no incluían ninguna nueva información sustantiva por lo que mantiene sus observaciones iniciales sobre los hechos, la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Si había aspectos de las exposiciones del autor que las autoridades no hubieran abordado, ello no debía interpretarse como una aceptación de esas afirmaciones. No obstante, el Estado parte presenta ciertas aclaraciones adicionales.

7.2 Observa que el autor reconoce que las entrevistas realizadas en el país en el marco del procedimiento de asilo no se celebraron de una forma claramente arbitraria y que no constituyeron una denegación de justicia. Admitió que la tercera entrevista de investigación sobre el asilo, que duró cuatro horas, se celebró de manera respetuosa. No obstante, alega que la evaluación de su caso fue injusta. Habida cuenta de esas afirmaciones, el Estado parte sostiene que el autor intenta claramente utilizar al Comité como un tribunal de

apelación para que se vuelva a evaluar su credibilidad. Sin embargo, esta no es la función del Comité.

7.3 El autor afirma que todas las entrevistas sobre el asilo se mantuvieron en inglés, aunque su idioma materno es el hausa. El Estado parte señala que, en su solicitud de asilo, el autor declaró que su idioma materno era el inglés. Durante la entrevista inicial celebrada el 25 de marzo de 2015, declaró que sus padres hablaban inglés con él y que las personas que acudían al mercado en Nigeria también hablaban inglés. También se señala que la Dirección General de Migraciones preguntó repetidamente al autor, durante las entrevistas de investigación sobre el asilo, si comprendía lo que se estaba diciendo, y él confirmó que entendía. Además, cuando se concedió al autor una revisión del caso, la Dirección General de Migraciones preguntó en dos ocasiones si hablaba hausa. En ambas ocasiones, el autor declaró que no sabía hablar hausa. En este contexto, el Estado parte pone en duda la afirmación totalmente nueva del autor en relación con sus idiomas maternos y sostiene que esto parece ser un intento de agregar nuevas circunstancias a las citadas ante el Comité.

7.4 Además de las tres entrevistas sobre el asilo mantenidas por la Dirección General de Migraciones, el Tribunal de Migraciones también celebró una vista oral en que el autor tuvo la oportunidad de explicar los motivos de protección recientemente aducidos por él. Por tanto, el Estado parte subraya que las autoridades nacionales de migración han examinado a fondo el caso del autor y todas las circunstancias citadas a lo largo de las entrevistas de investigación. Sin embargo, las autoridades no consideraron creíble la afirmación de que el autor pertenece a la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. El Estado parte argumenta que una vez que los motivos de protección presentados por el autor han sido evaluados exhaustivamente por las autoridades del Estado parte, que determinaron que el autor no era digno de crédito, el Comité no puede concluir que exista una vulneración del artículo 7 si el autor no ha señalado irregularidades en el proceso de adopción de decisiones o algún factor de riesgo que las autoridades no hubieran tenido en cuenta<sup>18</sup>. A este respecto, el Estado parte reitera que el autor acepta que el examen de su caso no fue claramente arbitrario ni equivalente a una denegación de justicia.

7.5 En relación con la afirmación del autor en el sentido de que la solicitud de un documento de viaje de emergencia fue redactada y presentada por la policía de Suecia sin su participación, el Estado parte señala que, si bien el documento de la Embajada de Nigeria denominado “certificado de emergencia para viajar” no está firmado por el autor, se hace constar que este declaró a la Embajada que era nigeriano y había nacido el 11 de agosto de 1985 en el estado de Lagos. En el documento también se afirma que la Embajada no tenía motivos para dudar de lo declarado por el autor. Por consiguiente, el documento no confirma la afirmación del autor.

7.6 El 12 de febrero de 2015, la policía de fronteras de Suecia procedió a un examen del pasaporte presentado por el autor sirviéndose de una tecnología óptica y lo comparó con otros documentos de identidad nigerianos originales. La policía concluyó que el pasaporte, en el que figuraba la fotografía del autor, era auténtico, pero señaló que el permiso de residencia adjunto al pasaporte había sido falsificado en parte. Posteriormente esta evaluación se comunicó al autor.

7.7 En relación con el artículo citado del periódico *Nigerian Observer*, el Estado parte mantiene su posición al efecto de que las incongruencias entre el relato oral del autor y la información proporcionada en el artículo plantean serias dudas acerca de la relación de este con el autor. En este contexto, el Gobierno también considera necesario subrayar que es frecuente encontrarse con documentos fraudulentos expedidos en Nigeria. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en informes del Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá<sup>19</sup>. En

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, *X. y X. c. Dinamarca* (CCPR/C/112/D/2186/2012), párr. 7.5.

<sup>19</sup> Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ministerio del Interior, “Country information and guidance – Nigeria: background information, including actors of protection and internal relocation”, versión 2.0 (agosto de 2016), puede consultarse en [www.ecoi.net/en/file/local/1262712/1226\\_1471849541\\_cig-nigeria-background-v2-0-august-2016.pdf](http://www.ecoi.net/en/file/local/1262712/1226_1471849541_cig-nigeria-background-v2-0-august-2016.pdf); y el Canadá, Comisión de Inmigración y Refugiados, “Nigeria: prevalence of fraudulent documents, including whether genuine documents can be obtained using false information; instances of visa application fraud; document verification

el informe del Ministerio del Interior (pág. 34), figura la siguiente información: “La ciudad de Benin es un centro de la industria del grabado y allí puede obtenerse prácticamente cualquier documento falsificado, desde certificados de nacimiento hasta diplomas”. Por tanto, además de las incongruencias mencionadas, existen motivos adicionales para poner en duda la autenticidad del artículo presentado.

7.8 Por consiguiente, el Estado parte reitera también que el autor no ha demostrado de manera plausible la identidad que declara. En consecuencia, el artículo no puede relacionarse con él personalmente. Además, su afirmación de que las autoridades de Nigeria vigilan a sus ciudadanos en Internet y que pueden hacer una referencia cruzada de su rostro y del nombre citado con artículos publicados en periódicos locales de Suecia es puramente especulativa, porque no se basa en hechos concretos. En cualquier caso, el documento de viaje de emergencia de la Embajada de Nigeria obtenido por el autor se expidió a un nombre distinto del que figura en los artículos.

7.9 El Estado parte sostiene que no hay motivos para concluir que las decisiones nacionales no fueran adecuadas o que el resultado de los procedimientos internos fuera en modo alguno arbitrario o equivalente a una denegación de justicia, y observa que el relato del autor y los hechos en que basaba la comunicación son insuficientes para concluir que el presunto riesgo de sufrir malos tratos a su regreso a Nigeria cumpliera los requisitos de ser previsible, real y personal. Por consiguiente, en las circunstancias actuales la ejecución de la orden de expulsión no constituiría una vulneración de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del artículo 7 del Pacto.

7.10 Por último, teniendo en cuenta que la decisión de expulsar al autor prescribirá el 13 de julio de 2020, y que no habrá necesidad de proseguir la correspondencia, el Estado parte reitera respetuosamente su solicitud de que el Comité examine la presente comunicación en cuanto a la admisibilidad y al fondo con tiempo suficiente antes de julio de 2020, y a más tardar en su 128º período de sesiones, en marzo de 2020.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido ni está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité recuerda además su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser efectivos en el asunto en cuestión y estén de hecho a su disposición<sup>20</sup>. El Comité toma nota de la afirmación del autor al efecto de que ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, ya que la última decisión negativa de no conceder al autor un permiso de residencia o de autorizar una revisión fue objeto de un recurso ante el Tribunal de Migraciones, que lo desestimó el 10 de enero de 2019. El Comité observa también que el Estado parte no cuestiona que se hayan agotado todos los recursos internos en el presente caso, por lo que considera que se han satisfecho los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 No obstante, el Comité observa la objeción del Estado parte a la admisibilidad de la comunicación debido a una falta manifiesta de fundamentación, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, puesto que las afirmaciones del autor sobre un riesgo de vulneración del artículo 7 del Pacto en caso de ser expulsado a Nigeria no alcanzaban el

practices at the Canadian visa office in Lagos (2016–August 2018)” (28 de agosto de 2018), puede consultarse en <https://irb-cisr.gc.ca/en/country-information/rir/Pages/index.aspx?doc=457580>.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, *Timmer c. los Países Bajos* (CCPR/C/111/D/2097/2011), párr. 6.3.

nivel básico de fundamentación requerido para los fines de la admisibilidad. El Comité considera que las afirmaciones del autor sobre un riesgo de persecución, de condena penal y un posible riesgo para su vida a causa de su presunta homosexualidad son suficientemente específicas y probadas en relación con los factores de riesgo, las causas de la persecución y las sanciones y con los posibles errores de evaluación de las pruebas, incluidos los artículos de prensa de Suecia y de Nigeria, durante los procedimientos internos de asilo, por lo cual están suficientemente fundamentadas para los fines de la admisibilidad. El Comité considera además que el argumento de inadmisibilidad aducido por el Estado parte está íntimamente relacionado con el fondo, por lo que debe examinarse en esa etapa. Por consiguiente, el Comité considera admisibles las afirmaciones del autor en relación con el artículo 7 y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que el autor declara que el Estado parte incumpliría las obligaciones que le impone el artículo 7 del Pacto si lo expulsara a Nigeria. En este contexto, el Comité señala que el autor presentó dos solicitudes de asilo a Suecia, los días 10 de febrero de 2015 y 28 de julio de 2016. Primero alegó el riesgo de ser perseguido y asesinado por Boko Haram; más adelante cambió su relato aduciendo un presunto riesgo de persecución o de sanción por su presunta homosexualidad, que es una condición criminalizada en Nigeria, lo cual explica por qué no admitió inicialmente su orientación sexual.

9.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en que hace referencia a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité ha indicado también que el riesgo ha de ser personal<sup>21</sup> y que el umbral para aportar motivos de fondo que determinen un riesgo real de provocar un daño irreparable debe ser alto<sup>22</sup>. Por consiguiente, deben considerarse todos los hechos y circunstancias pertinentes, incluida la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor. El Comité recuerda además su jurisprudencia en el sentido de que hay que dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte y que en general incumbe a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo<sup>23</sup>, a menos que se demuestre que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia<sup>24</sup>.

9.4 El Comité observa el argumento del Estado parte según el cual, después de que se denegara la solicitud inicial de asilo del autor, el 28 de enero de 2016, la Dirección General de Migraciones decidió, el 18 de octubre de 2016, revisar su solicitud de asilo; que el autor mantuvo tres entrevistas con diferentes funcionarios encargados del caso, a quienes informó de sus antecedentes y de su orientación sexual y admitió que en ese momento no sabía si las autoridades de Nigeria poseían información sobre su orientación sexual; y que la Dirección General de Migraciones rechazó la segunda solicitud de asilo del autor el 12 de octubre de 2017, al considerar que las afirmaciones del autor acerca de su orientación sexual no eran creíbles por ser vagas, poco detalladas y poco plausibles. La segunda decisión negativa fue ratificada por el Tribunal de Migraciones el 30 de enero de 2018 y por el Tribunal Superior de Migraciones el 7 de marzo de 2018. El autor presentó una segunda solicitud de revisión

<sup>21</sup> *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2; *A. R. J. c. Australia* (CCPR/C/60/D/692/1996), párr. 6.6; y *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

<sup>22</sup> *X c. Dinamarca*, párr. 9.2, y *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

<sup>23</sup> *Pillai y otros c. el Canadá* (CCPR/C/101/D/1763/2008), párr. 11.4; y *Lin c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

<sup>24</sup> *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2681/2015), párr. 7.3; y *Rezaifar c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2512/2014), párr. 9.3.

de su caso de asilo tras haber recibido información nueva sobre su situación en Nigeria. La Dirección General de Migraciones rechazó esa solicitud el 18 de diciembre de 2018, y el Tribunal de Migraciones ratificó la decisión negativa el 10 de enero de 2019, declarando que los artículos publicados en la prensa sueca y nigeriana no podían modificar la evaluación, al tiempo que señaló que el autor nunca había probado de manera plausible su identidad, por lo que no era posible relacionar los artículos con su persona para demostrar un riesgo personal y real de sufrir un daño irreparable a causa de su orientación sexual. El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que el autor huyó de Nigeria y entró en Suecia con un pasaporte falsificado en el que figuraba un nombre distinto al que había declarado, pero que llevaba su fotografía, y que la Embajada de Nigeria confirmó la identidad del autor tal como estaba documentada en el pasaporte, cuya página destinada a los visados había sido falsificada, según determinaron los expertos de la policía de Suecia.

9.5 El Comité observa que el Estado parte ha argumentado también que las autoridades de migración de Suecia han tenido en cuenta dos relatos distintos ofrecidos por el autor sobre los presuntos riesgos y que han revisado en dos ocasiones su solicitud de asilo, y que consideraron que los nuevos argumentos, incluido el hecho de no haber presentado el artículo publicado en el periódico *Nigerian Observer* hasta el 7 de enero de 2019, pese a llevar fecha del 15 de agosto de 2014, como una forma de agregar nuevas reclamaciones más que tratarse de nuevas circunstancias que justificarían una revisión. El Comité tiene en cuenta además el argumento del Estado parte según el cual el autor admitió que la evaluación realizada en sus entrevistas sobre el asilo no había sido arbitraria ni equivalente a un error manifiesto o una denegación de justicia, y que los cambios en las declaraciones del autor, como las relativas al asesinato de sus padres primero por Boko Haram y después por una multitud como represalia por haber revelado su orientación sexual, eran incongruentes, lo cual, junto con el hecho de que su identidad se había puesto en cuestión, debilitó la credibilidad general del autor.

9.6 El Comité observa que el autor aduce que sus afirmaciones no fueron evaluadas adecuadamente por las autoridades del Estado parte, ya que el 11 de mayo de 2018 había participado en una entrevista con el periódico sueco *Östersunds-Posten*, que los suscriptores pueden consultar en línea, lo cual permitiría a las autoridades u otras personas de Nigeria identificarlo como homosexual, porque el artículo contenía una fotografía de su rostro en primer plano y varias fotografías en las que se le podía reconocer. El autor ha declarado que ello podía exponerlo a una pena de 10 a 14 años de prisión si era declarado culpable. El autor alega además que a fines de diciembre de 2018 tuvo conocimiento de que un amigo había visto su nombre y su rostro en un artículo publicado en el periódico *Nigerian Observer* de fecha 15 de agosto de 2014, en el que figuraban tanto su nombre (A. E.) como su fotografía y en el que se declaraba que estaba buscado por la policía por actividades homosexuales. Declaró que no le había sido posible presentar antes un ejemplar impreso del artículo. El autor ha declarado que, pese a haber presentado nuevas pruebas, las autoridades de asilo de Suecia no han examinado adecuadamente en cuanto al fondo los artículos publicados en la prensa sueca ni en la nigeriana, y que el 10 de enero de 2019 el Tribunal de Migraciones había ratificado la decisión de la Dirección General de Migraciones de 18 de diciembre de 2018 de no revisar el caso, lo cual equivalía a una denegación de justicia. El Comité observa el argumento del autor en el sentido de que se le debía haber concedido una nueva entrevista con la Dirección General de Migraciones, ya que el nuevo material daba motivos para examinar más atentamente su orientación sexual atribuida, lo cual lo expondría a un riesgo de mayor persecución si se lo expulsara a Nigeria.

9.7 El Comité observa a este respecto la afirmación del Estado parte de que la Dirección General de Migraciones y el Tribunal de Migraciones han procedido repetidamente a una evaluación individualizada y global de las circunstancias específicas del caso del autor, teniendo en cuenta la información de antecedentes sobre la situación de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales en Nigeria, y concluyeron que el autor no estaba expuesto a un riesgo personal y real que justificara concederle asilo en Suecia, principalmente porque no había establecido como probable que fuera homosexual ni había demostrado de manera convincente su identidad, ni que pudiera correr riesgos a causa del nombre citado en los artículos de prensa de Suecia y de Nigeria. El Comité observa que los artículos de prensa fueron debidamente evaluados por las autoridades de

asilo, que no pudieron determinar más allá de toda duda que la fotografía publicada en el ejemplar impreso del artículo del *Nigerian Observer* fuera la del autor, lo cual planteaba una preocupación legítima sobre la autenticidad del artículo. Además, no se determinó si el artículo de la prensa de Suecia se refería al autor y, dado que el acceso en línea estaba restringido a los abonados, las autoridades de asilo no consideraron que pudiera adscribirse al autor una orientación homosexual en su país de origen. El Comité observa también que en las decisiones de las autoridades de migración de 18 de diciembre de 2018 y 10 de enero de 2019 se tuvo en cuenta que A. E. no había hecho referencia a su orientación sexual hasta después de que hubiera entrado en vigor su orden de expulsión. Ello ha afectado negativamente la credibilidad de su información, especialmente teniendo en cuenta que en ese momento había estado en Suecia durante un año y medio y había mantenido varias reuniones con la Dirección General de Migraciones en las que había tenido la oportunidad de referirse a ello. En una evaluación general, el Tribunal de Migraciones determinó que el relato presentado por A. E. había adquirido mayores proporciones y contenía tantas deficiencias y ambigüedades que no parecía creíble. Las autoridades nacionales consideraban que, ya que el autor no podía demostrar con cierto grado de probabilidad que era homosexual y que si fuera devuelto a Nigeria se expondría a ser perseguido a causa de su orientación sexual, no era posible concederle un permiso de residencia ni protección subsidiaria. El Comité recuerda su jurisprudencia al efecto de que recae en el autor la carga de la prueba en apoyo de las afirmaciones sobre un riesgo personal y real de sufrir un daño irreparable, incluida la obligación de presentar las pruebas con una antelación suficiente a las decisiones de las autoridades nacionales, a menos que la información no pudiera haberse presentado antes. El Comité observa que las autoridades del Estado parte han considerado la presunta irregularidad denunciada por el autor en el proceso de adopción de decisiones como un intento de agregar nuevas reclamaciones. En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que las alegaciones del autor reflejan principalmente su desacuerdo con las conclusiones de hecho a las que llegaron las autoridades del Estado parte, y no demuestran que esas conclusiones fueran arbitrarias o manifiestamente irrazonables o que las actuaciones en cuestión fueran equivalentes a un error de procedimiento o una denegación de justicia<sup>25</sup>.

9.8 Habida cuenta de todo ello, el Comité concluye que la información de que dispone no demuestra que el autor estaría expuesto a un riesgo real y personal de sufrir un trato contrario al artículo 7 del Pacto si fuera expulsado a Nigeria.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la expulsión del autor a Nigeria no constituiría una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

---

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones *I. K. c. Dinamarca* (CCPR/C/125/D/2373/2014), párr. 9.7, y *M. P. y otros c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2643/2015), párr. 8.7.